**RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR DE ÁREA DE ORDENACIÓN Y CONTROL DEL JUEGO DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA, POR LA QUE SE ACUERDA LA APERTURA DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN EL DECRETO 73/2009, DE 30 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE JUEGO Y EL DECRETO 106/2006, DE 30 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

De conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando una norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente deberá someter dicha norma a audiencia e información pública para que los ciudadanos potencialmente afectados por la disposición y otras personas o entidades puedan presentar alegaciones y realizar aportaciones a la misma.

Según lo establecido en el apartado 9.2 del Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Instrucciones Generales para la aplicación del procedimiento de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la citada Ley 50/1997, el trámite de audiencia e información pública se practicará a través del Portal de Transparencia integrado en la página web www.madrid.org, en el apartado correspondiente a "información jurídica" que incluye un subapartado titulado "Audiencia e información pública".

Se ha acordado la tramitación urgente de la presente iniciativa normativa por Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 26 de febrero de 2019, por lo que la audiencia e información pública se realizarán por plazo de siete días hábiles, de acuerdo con dispuesto en el apartado 9.3 de las Instrucciones Generales.

En cumplimiento de lo anterior y en virtud de las competencias conferidas por las disposiciones vigentes,

**RESUELVO**

Someter a audiencia e información pública el proyecto de decreto por el que se modifican el Decreto 73/2009, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego y el Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas de la Comunidad de Madrid, durante el plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

EL DIRECTOR DE ÁREA DE ORDENACIÓN
Y CONTROL DEL JUEGO

Firmado digitalmente por FERNANDO PRATS MAÑEZ
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.02.27 12:52:59 CET
Huella dig.: 3d0f29c09280d7e068731dc7b53d18aad70a2de6

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv

**PROYECTO DE DECRETO /2019, DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 73/2009, DE 30 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE JUEGO Y DEL DECRETO 106/2006, DE 30 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APUESTAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.**

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye, en su artículo 26.1.29, la competencia exclusiva a la Comunidad de Madrid en materia de casinos, juegos y apuestas, a excepción de las apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

En ejercicio de dichas competencias se aprobó la Ley 6/2001, de 3 de julio, de Juego de Madrid, que regula los principios y aspectos básicos en el ámbito territorial de la Comunidad Madrid, de todas las actividades relativas a juegos y apuestas en sus distintas modalidades

Esta Ley determina en su artículo 2 que corresponderán al Gobierno de la Comunidad de Madrid, entre otras, las competencias de planificar los juegos y las apuestas que se desarrollen en la Comunidad Autónoma y la de aprobar los Reglamentos Técnicos de los Juegos.

La actividad de juego en la Comunidad de Madrid es una actividad empresarial reglada, sujeta a autorización previa, en la que los poderes públicos tienen el deber de cumplir con sus obligaciones de tutela.

Esta actividad tiene unas características intrínsecas que hacen necesaria una regulación que establezca mecanismos que den seguridad a las personas participantes en los juegos, garanticen la protección a las personas menores de edad y a aquellas que lo necesiten por motivos de salud y que permitan velar por el orden público en el desarrollo de los juegos, evitando el fraude. Además, la Administración tiene la obligación de encontrar el necesario equilibrio entre permitir una actividad económica y prevenir los efectos que esta actividad puede producir en el orden público, en la salud y en la seguridad pública.

La Conferencia Sectorial de Sanidad, en octubre de 2018, puso de manifiesto la necesidad de prevenir las ludopatías, aprobando un Plan de Acción sobre Adicciones 2018-2020 dentro del cual se incluye una acción dirigida a proteger a los menores y personas de especial vulnerabilidad al juego mediante la puesta en marcha de medidas normativas. El Plan insta al Gobierno Central y a todas las comunidades autónomas a revisar la normativa actual sobre el juego y casas de apuestas y locales en relación a la accesibilidad y promoción.

Por ello, en primer lugar, y con la finalidad de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los ciudadanos y, en particular, a aquellos colectivos sensibles que puedan requerir de una especial protección, los menores y las personas inscritas en el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego, se ha modificado la actual normativa para conseguir una mayor eficacia en el control de acceso a los salones de juegos y los locales de apuestas, estableciendo la obligatoriedad de disponer de un servicio de control de admisión de usuarios, de manera similar al resto de los locales de juego, que identifique y registre a todas las personas que pretendan acceder al mismo, para conseguir el principio de tolerancia cero a la entrada de menores y personas vulnerables en locales de juegos y apuestas.

Asimismo, en la línea de la protección de menores, se establece un requisito adicional para la obtención de las autorizaciones de funcionamiento de los salones de juego y locales de apuestas consistente en el establecimiento de restricciones al lugar de ubicación de este tipo de locales de juego, fijando unas distancias mínimas a determinadas zonas frecuentadas por menores, como son los centros educativos de enseñanza no universitaria, con el fin de evitar la excesiva cercanía de este tipo de locales a dichos espacios.

En consecuencia, en el presente Decreto, por razones de interés general de la población, por cuestiones de salud pública y por el interés superior de los menores y adolescentes, se ha establecido una distancia mínima de los salones de juego y de los locales específicos de apuestas y zonas de apuestas, de 100 metros de distancia a los accesos de entrada a estos centros educativos, considerándose que la misma es una distancia prudencial que cumple con los objetivos perseguidos.

Asimismo, para evitar la confusión a la que en ocasiones inducen las fachadas de este tipo de establecimientos en la opinión pública, al exhibir la rotulación exterior con expresiones que incluyen la referencia a otro tipo de locales o de juegos exclusivos de casinos, se ha modificado el régimen de rotulación de fachadas y exteriores de los salones de juegos y locales de apuestas.

Siguiendo en la línea de protección a los menores, se ha suprimido la exclusión de las máquinas con juegos infantiles o deportivos que conceden premios en especie.

También se realizan algunas precisiones acerca de la configuración del servicio de bar o cafetería que se pueden instalar en este tipo de locales.

Otra medida que se adopta en conjunto con las anteriores es la de no transmisibilidad de las autorizaciones de funcionamiento de salones de juego, excepcionándose únicamente en caso de transmisiones "mortis causa" siempre que el titular de la autorización sea una persona física, en consonancia con la regla general establecida en la Ley 6/2001, de Juego en la Comunidad de Madrid, que prohíbe la cesión de las autorizaciones de juego salvo en los casos en que reglamentariamente se permita.

Por último, y con el fin de fomentar las políticas tanto preventivas como correctoras de los posibles efectos negativos que la práctica de las actividades de juego pudiera ocasionar, se ha considerado oportuno establecer que el Gobierno adoptará las medidas necesarias a través de los proyectos de Ley anuales de Presupuestos a fin de destinar el 0,7 por ciento de la recaudación procedente de la Tasa Fiscal sobre el Juego a la financiación de políticas de prevención y tratamiento de ludopatías.

En la elaboración de esta norma se ha actuado de acuerdo con los principios de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, de transparencia y de eficiencia.

Todo el conjunto de medidas que mediante este Decreto se adoptan están motivadas en la necesidad de la salvaguarda de razones imperiosas de interés general, como son, el orden público, la salud pública, la seguridad pública, así como la lucha contra el fraude, conceptos recogidos en Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado para justificar la intervención administrativa, concurriendo además los principios de necesidad y proporcionalidad, por lo que resulta legítimo que la Administración establezca limitaciones, así como el de seguridad jurídica ya que establece un marco normativo estable, predecible,

integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Por último, y en cuanto al principio de transparencia, se ha posibilitado la participación activa de los potenciales destinatarios de esta norma mediante los trámites de consulta pública previa y audiencia e información públicas.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda y de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día ... de ... de ...,

DISPONE

**Artículo primero.** *Modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 73/2009, de 30 de julio.*

Se modifica el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 73/2009, de 30 de julio, en los términos que se indican a continuación:

Uno. El apartado d) del artículo 3 queda sin contenido.

Dos. El artículo 60 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 60. *Régimen jurídico de los salones.*

1. Se entiende por salón, a los efectos de este Reglamento, el establecimiento destinado a la explotación de máquinas de los tipos A, B y D.

2. A efectos de su régimen jurídico, los salones se clasificarán en recreativos y de juego, en los términos siguientes:

a) Salones recreativos son aquellos de mero entretenimiento o recreo que se dedican a la explotación de máquinas de tipo A. En estos salones se podrán instalar las máquinas contempladas en el artículo 3.

b) Salones de juego son los habilitados para explotar máquinas de los tipos B y D, sin perjuicio de que puedan tener también en explotación máquinas de tipo A.

3. La superficie mínima será de 50 metros cuadrados construidos en los salones recreativos y de 150 en los salones de juego.

4. En los salones recreativos y de juego se podrá instalar ordenadores que permitan, a cambio de un precio, la práctica de determinados juegos de naturaleza recreativa idénticos o análogos a los propios de las máquinas de tipo A, ya sea a través de una red, del disco duro del ordenador o de sus elementos periféricos.

5. En los salones de juego se podrá instalar un servicio de bar o cafetería, en los términos previstos en el artículo 64.7.

6. La superficie destinada a la instalación de máquinas en los salones de juego será superior a la suma de las demás superficies dedicadas a la explotación de otros juegos

autorizados y al servicio de bar o cafetería que se pudiera instalar. En todo caso, se deberá cumplir la normativa en materia de seguridad y protección de incendios y la demás que sea de aplicación.

7. Los salones recreativos y de juego deberán situar en su fachada exterior anuncios o carteles con la expresión "salón recreativo" y "salón de juegos", respectivamente, que den cuenta de su denominación y actividad. En la fachada de los salones de juego no podrá existir ningún tipo de rotulación o de imágenes que hagan referencia a otro tipo de establecimientos de juego y/o a juegos cuyo desarrollo no esté autorizado en los mismos. Asimismo, en las puertas de acceso y claramente visible desde el exterior, se deberá exhibir un cartel conteniendo la prohibición de acceso a los menores de edad.

8. No se podrá conceder autorización de funcionamiento de salones de juego a locales situados a una distancia inferior a 100 metros de los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria. Se entiende por centros de enseñanza no universitaria los comprendidos como tales en su legislación específica.

9. La acreditación de no hallarse incurso en esta limitación se efectuará mediante certificado técnico visado por el colegio profesional correspondiente, que acredite que entre las puertas de entrada al salón de juego y el acceso de entrada de los centros educativos de enseñanza no universitaria referidos con anterioridad, medidos radialmente, hay una distancia superior a 100 metros."

Tres. El artículo 64 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 64. *Funcionamiento de los salones recreativos y de juego.*

1. Los salones de juego deberán disponer de un servicio de control de admisión, situado a la entrada del local, que se encargará de la identificación de cuantos usuarios acudan al establecimiento y del registro de los que accedan al local, de manera que ninguna persona pueda entrar al interior del local sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de control y admisión. A estos efectos, en todos los salones de juego deberá permanecer en dicho servicio de control de admisión, durante el horario de funcionamiento de la actividad, al menos una persona encargada de dicho control, que deberá requerir la presentación del DNI, NIE o pasaporte, para efectuar las operaciones de comprobación y control de acceso.

2. Los encargados del servicio del control de admisión deberán denegar el acceso a los locales a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego prohibidas para cualquiera de los juegos que se practiquen en su interior. Del incumplimiento de esta obligación será responsable la empresa titular de la autorización de funcionamiento del salón de juego.

3. Las funciones del servicio de control de admisión serán realizadas mediante un sistema informático previamente homologado, que se conectará vía web con el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego de la Comunidad de Madrid.

4. El sistema informático de control y registro recogerá, al menos, la siguiente información: Nombre y apellidos, fecha de nacimiento y tipo y número del documento identificador presentado. Los datos contenidos en este fichero tendrán

carácter reservado, se conservarán durante seis meses, y podrán ser consultados por los funcionarios que desempeñen las funciones inspectoras en materia de juego y suministrados a requerimiento del órgano competente en materia de juego o de los órganos judiciales. El sistema informático deberá permitir asimismo la extracción de la totalidad de su contenido a soporte informático a solicitud de los inspectores del juego.

5. Las funciones de identificación de los usuarios podrán ser realizadas mediante la implementación de un sistema técnico, previamente homologado, que garantice fehacientemente la inequívoca identidad de las personas, previa autorización del órgano competente en materia de ordenación del juego, de conformidad con los requisitos y condiciones que se establezcan mediante Orden de la Consejería competente, sin perjuicio de que en el servicio de control de admisión debe permanecer una persona encargada de dicho servicio durante el horario de funcionamiento de la actividad.

6. En los salones recreativos queda prohibido el despacho y consumo de cualquier tipo de bebidas alcohólicas.

7. En los salones de juego se podrá instalar un servicio de bar o cafetería que estará destinado a los usuarios y separado del espacio habilitado para los juegos, debiendo estar situado de modo que para acceder al mismo el usuario haya sido previamente identificado y registrado en el servicio de control de admisión. Dicho servicio de bar o cafetería, cuya superficie no podrá exceder del 50 por ciento de la superficie total destinada a juego, deberá haber obtenido previamente los permisos y licencias que sean exigibles, pudiendo servirse bebidas alcohólicas. A estos efectos se entenderá por superficie de bar o cafetería la destinada a concina, barra, mesas y zona de almacén. El horario de funcionamiento de este servicio coincidirá con el de apertura y cierre de los salones de juego establecido por la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

8. En los salones recreativos y de juego será de aplicación la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas en cuanto al derecho de admisión del público al local.

9. Los salones recreativos y de juego deberán tener hojas de reclamaciones específicas para las actividades de juegos y apuestas."

Cuarto. El artículo 65 queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 65. *Transmisión de la autorización de funcionamiento de los salones juego*

1. La autorización de funcionamiento de los salones de juego únicamente se podrá transmitir cuando el titular de dicha autorización sea persona física y la transmisión sea "mortis causa", mediante autorización del órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego, previa inscripción del heredero en el Registro del Juego como empresario dedicado a la explotación de salones de juego.

2. La solicitud de la transmisión de autorización de funcionamiento se presentará en el plazo máximo de nueve meses desde el fallecimiento del titular, aportándose junto con la solicitud la acreditación de la adquisición "mortis causa" por parte del solicitante, así como la acreditación a nombre del nuevo titular de la disponibilidad del local, de la licencia municipal y de la constitución de las garantías para la explotación del salón de juego.

3. No procederá la transmisión de la autorización de funcionamiento en el supuesto en que el anterior titular o el local estuviesen incursos en alguna de las causas de revocación recogidas en el artículo siguiente."

4. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución por el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego será de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud por silencio administrativo.

**Artículo segundo.** *Modificación del Reglamento de Apuestas de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 106/2006, de 30 de noviembre.*

Se modifica el Reglamento de Apuestas de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, en los términos siguientes:

Uno. El apartado 5 del artículo 10 queda sin contenido.

Dos. El artículo 34 queda redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 34. Locales específicos de apuestas.*

1. Se entiende por locales específicos de apuestas aquellos locales destinados a la comercialización de apuestas.

2. Los locales específicos únicamente podrán ser explotados y gestionados por una empresa autorizada para la organización y comercialización de apuestas. A estos efectos, todo el personal que realice funciones directamente relacionadas con la actividad de juego en estos locales deberá tener una dependencia laboral con la empresa comercializadora de apuestas titular del local.

3. En los locales específicos se podrán comercializar también apuestas hípicas externas mutuas y se podrán instalar hasta 2 máquinas de tipo "A" y hasta cuatro máquinas recreativas de tipo B.1 o máquinas multipuesto de este mismo tipo B.1 que en conjunto no dispongan de más de cuatro puestos de jugador

4. Estos locales deberán disponer de un servicio de control de admisión, situado a la entrada del local, que se encargará de la identificación de cuantos usuarios acudan al establecimiento y al registro de los que accedan al mismo, de manera que ninguna persona pueda entrar al interior del local sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de control de admisión. A estos efectos, en todos los locales específicos de

apuestas deberá permanecer en dicho servicio de control de admisión, durante el horario de funcionamiento de la actividad, al menos una persona encargada de dicho control, que deberá requerir la presentación del DNI, NIE o pasaporte, para efectuar las operaciones de comprobación y control de acceso.

5. Los encargados del servicio del control de admisión deberán denegar el acceso a los menores de edad y a las personas inscritas en el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego. Del incumplimiento de esta obligación será responsable la empresa titular de la autorización de funcionamiento del local específico.

6. Las funciones del servicio de control de admisión serán realizadas mediante un sistema informático previamente homologado, que se conectará vía web con el Registro de Interdicciones de Acceso al Juego de la Comunidad de Madrid.

7. El sistema informático de control y registro recogerá, al menos, la siguiente información: Nombre y apellidos, fecha de nacimiento y tipo y número del documento identificador presentado. Los datos contenidos en este fichero tendrán carácter reservado, se conservarán durante seis meses, y podrán ser consultados por los funcionarios que desempeñen las funciones inspectoras en materia de juego y suministrados a requerimiento del órgano competente en materia de juego o de los órganos judiciales. El sistema informático deberá permitir asimismo la extracción de la totalidad de su contenido a soporte informático a solicitud de los inspectores del juego.

8. Las funciones de identificación de los usuarios podrán ser realizadas mediante la implementación de un sistema técnico, previamente homologado, que garantice fehacientemente la inequívoca identidad de las personas, previa autorización del órgano competente en materia de ordenación del juego, de conformidad con los requisitos y condiciones que se establezcan mediante Orden de la Consejería competente, sin perjuicio de que en el servicio de control de admisión debe permanecer una persona encargada de dicho servicio durante el horario de funcionamiento de la actividad.

9. En los locales específicos de apuestas se podrá instalar un servicio de bar o cafetería que estará destinado a los usuarios y separado del espacio habilitado para los juegos, debiendo estar situado de modo que para acceder al mismo el usuario haya sido previamente identificado y registrado en el servicio de control de admisión. Dicho servicio de bar o cafetería, cuya superficie no podrá exceder del 50 por ciento de la superficie total destinada a juego, deberá haber obtenido previamente los permisos y licencias que sean exigibles, pudiendo servirse bebidas alcohólicas. A estos efectos se entenderá por superficie de bar o cafetería la destinada a cocina, barra, mesas y zona de almacén. El horario de funcionamiento de este servicio coincidirá con el de apertura y cierre establecido por la normativa en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para este tipo de locales.

10. No se podrá conceder autorización de funcionamiento de local específico de apuestas a locales situados a una distancia inferior a 100 metros de los accesos de

entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria. A estos efectos, se entiende por centros educativos de enseñanza no universitaria los comprendidos como tales en su legislación específica.

11. La acreditación de no hallarse incurso en esta limitación establecida en el apartado anterior, se efectuará mediante certificado técnico visado por el colegio profesional correspondiente, que acredite que entre las puertas de entrada al local de apuestas y el acceso de entrada a los centros educativos de enseñanza no universitaria referidos con anterioridad, medidos radialmente, hay una distancia superior a 100 metros."

Tres. Se añade un artículo 34 (bis) con la siguiente redacción:

"Artículo 34 bis. *Autorización de funcionamiento de locales específicos de apuestas*

1. Los locales específicos de apuestas requerirán previa autorización administrativa para su funcionamiento, así como aquellos otros permisos o licencias que legalmente sean exigibles.

2. La solicitud de autorización de local específico de apuestas se presentará en el modelo normalizado correspondiente, acompañada de la siguiente documentación:

a) Documento que acredite la disponibilidad del local por parte de la empresa solicitante.

b) Licencia municipal de apertura y funcionamiento.

c) Plano del local a escala no superior a 1/100.

3. La autorización tendrá el mismo período de vigencia que el de la autorización concedida a la empresa para la organización y comercialización de apuestas.

4. La autorización se extinguirá en los siguientes casos:

a) Por la expiración de su período de vigencia.

b) Por la renuncia expresa del titular, manifestada por escrito.

c) Por la cancelación o caducidad de la inscripción en el Registro del Juego de la Comunidad de Madrid de la empresa autorizada.

d) Por revocación en los supuestos siguientes:

1.º Cuando concurran las circunstancias a que se refiere el artículo 4.4 de la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid.

2.º Cuando se haya incurrido en falsedades, irregularidades o inexactitudes esenciales en algunos de los datos contenidos en la solicitud de autorización de funcionamiento o en los documentos aportados con ella.

3.º Cuando se imponga como sanción conforme a lo establecido en la Ley 6/2001, de 3 de julio, del Juego en la Comunidad de Madrid.

4.º Cuando se acuerde el cierre definitivo del establecimiento por el órgano competente.

5.º Cuando permanezca cerrado el establecimiento por un período ininterrumpido superior a seis meses inmediatamente anteriores al conocimiento por el órgano competente en materia de ordenación y gestión del juego de dicho cierre."

Cuatro. Se añade un apartado 7 al artículo 36, con la siguiente redacción:

"7. En estas zonas o áreas de apuestas, deberá existir un servicio de control de admisión con los mismos requisitos y características que los exigidos en el artículo 34 para los locales específicos de apuestas."

Cinco. El artículo 37 queda redactado de la siguiente manera:

"Articulo 37. *Condiciones comunes de los locales y zonas de apuestas*

Los locales específicos de apuestas, así como el resto de locales y zonas de apuestas, deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Tener colocado en la entrada de los mismos y de forma visible un letrero o rótulo con la indicación de su carácter de local o zonas de apuestas. En la fachada de este tipo de locales no podrá existir ningún tipo de rotulación o de imágenes que hagan referencia a otro tipo de establecimientos de juego y/o a juegos cuyo desarrollo no esté autorizado en los mismos.
b) Hacer constar de forma visible en la entrada la prohibición de acceso a los menores de edad.
c) Situar en lugar visible del interior un cartel con la indicación de que la práctica abusiva de juegos y apuestas puede producir ludopatía.
d) Disponer de pantallas o paneles electrónicos que permitan conocer el estado de las apuestas y el seguimiento de los acontecimientos objeto de las mismas. No podrán situarse ni en la fachada ni en el exterior de los locales carteles informativos de los mercados, de los pronósticos, ni de los coeficientes de apuestas."

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.** *Reserva para prevención y tratamiento de la ludopatía.*

A fin de destinar el 0,7 por ciento de la recaudación procedente de la Tasa Fiscal sobre el Juego a la financiación de políticas de prevención y tratamiento de la ludopatía, el Gobierno adoptará las medidas necesarias a través de los proyectos de Ley anuales de Presupuestos.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.** *Máquinas con juegos infantiles o deportivos con premio en especie.*

Las máquinas que con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, tuvieran la consideración de excluidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 3 d) del Decreto 73/2009, de

30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego de la Comunidad de Madrid, únicamente podrán seguir explotándose durante un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, prorrogable por otros seis meses para aquellas máquinas que tuviesen una antigüedad inferior a un año a la fecha de dicha entrada en vigor. Una vez finalizados dichos plazos, no estará permitida su comercialización, explotación e instalación.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.** *Servicio de control de admisión.*

Las empresas titulares de los salones de juego y de los locales y zonas de apuestas dispondrán de un plazo de seis meses para implantar el servicio de control de admisión, acorde con las previsiones contenidas en el presente Decreto, y para disponer de un sistema informático de control y registro homologado. Dicho plazo se podrá ampliar por tres meses más, en el caso de que fuese necesario realizar obras en los establecimientos.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.** *Adaptación de fachadas y rótulos.*

Las fachadas y la rotulación de los salones de juego y de los locales y zonas de apuestas deberán adaptarse a las prescripciones y prohibiciones contenidas en el presente Decreto, en un plazo de tres meses.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.** *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».